

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ CHARLES.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 3:27 horas del día 03-tres de julio de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2678/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 20-veinte de mayo de 2025-dos mil veinticinco, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 02-dos de julio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 359 en su Párrafo Segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2678/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ CHARLES Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ
PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a dos de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a José Carlos González Charles consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en algunas imágenes de la propaganda electoral objeto de la queja, aparecen menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia; y,
- b) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, al ser el instituto político que postuló al entonces candidato denunciado.
- c) Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar respecto de las imágenes en la que no resultaron identificables las personas menores de edad.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>José González o Denunciado:</i>	José Carlos González Charles, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Abasolo, Nuevo León, postulado por el Partido del Trabajo
<i>MC o Denunciante:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El quince de mayo, MC presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *José González* y del PT, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*; toda vez que aparecen diversas personas menores de edad sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. **Admisión.** El dieciséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave PES-2678/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinticuatro de junio, mediante acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-207/2024, se aprobó y declaró procedente la medida cautelar solicitada al advertirse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la presencia de varias personas menores de edad en la propaganda electoral denunciada, sin que se acreditaran los requisitos establecidos en los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó al *Denunciado* que difuminara los rostros de las personas menores de edad o retirara de su cuenta de la red social de *Facebook* la publicación identificada con los numerales 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12, del propio acuerdo.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el doce de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.5. Acuerdo de regularización. El veintiocho de mayo del año en curso este Tribunal ordenó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* la regularización del procedimiento, a fin de que emplazara al *Denunciado* con las imágenes donde aparecían las personas menores de edad, individualizando a cada una de ellas con herramientas de edición que permitieran ubicarlas de forma precisa, a efecto de otorgar certeza respecto de la participación de éstas en el contenido denunciado; en este sentido, se remitieron los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a lo determinado.

1.6. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el diez de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de José González y del PT, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó trece imágenes que componen la publicación denunciada y, al respecto, determinó emplazar por aquellas en las que, preliminarmente, advirtió la presencia de menores de edad.

Así, las imágenes que integran la publicación denunciada y respecto de las cuales gira el presente procedimiento, se desprende que se trata de una publicación originalmente difundida por el perfil “Carlos González Charles” y que compartió en el grupo de *Facebook* “Lo Nuevo de Abasolo”, que contiene las siguientes características¹:

¹ Conforme a su identificación, respecto al anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticinco.

Imagen 1



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629149150483&set=pcb.25416298934652489&locale=es%20LA>

Imagen 2



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629222483809&set=pcb.25416298934652489&locale=es%20LA>

Imagen 3



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629249150473&set=pcb.25416298934652489&locale=es%20LA>

Imagen 4



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629325817132&set=pcb.25416298934652489&locale-es%20LA>

Imagen 5



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=178629372483794&set=pcb.25416298934652489&locale-es%20LA>

Imagen 6



Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629402483791&set=pcb.25416298934652489&locale-es%20LA>

Imagen 7



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2178629432483788&set=pcb.25416298934652489&locale=es%20LA>

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

Asimismo, será objeto de análisis la culpa in vigilando atribuida al *PT*, con motivo del actuar del *Denunciado*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE

si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en dos capturas de pantalla y tres ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el quince de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno al haber sido realizada por una funcionaria debidamente facultada y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, mediante el acuerdo del siete de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto Local ordenó integrar al expediente copia certificada de la

MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

diligencia de inspección del diecinueve de marzo del presente año, realizada con motivo de la sustanciación del procedimiento con clave PES-2676/2024 y de la cual se desprende la identidad del perfil del *Denunciado* en la red social *Facebook*, mismo que coincide con el que difundió la publicación denunciada.

Además, obra en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por el *PT*, del cual se desprende que *Carlos González* fue candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Carlos González*.
- La calidad de *Carlos González* como entonces candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **EXISTENTE** la infracción atribuida a *Carlos González*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparecen algunos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente; y,
- b) Es **EXISTENTE** la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando, atribuida al *PT*, al ser un hecho notorio que dicho instituto político postuló al entonces candidato denunciado.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de

comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁴.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁵, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar

⁴ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁶.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía,

⁶ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁷.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y

⁷ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.5.2. Caso concreto

MC denunció que el diecinueve de abril *Carlos González* difundió una publicación en la cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*; en este sentido, el *Denunciante* señaló una sola imagen en la que aparecían diversos menores de edad⁸.

Al respecto, el quince de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la presencia de menores de edad en siete imágenes que componen la publicación denunciada.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si las imágenes de la publicación denunciada corresponden a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis de las imágenes objeto del procedimiento se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de *Carlos González*, toda vez que en ellas se muestran banderines con el emblema del *PT*, y las personas portan camisas y gorras con elementos alusivos a la candidatura del *Denunciado* en el contexto del pasado

⁸ La imagen contenida en la denuncia corresponde a la identificada con el número "1", en el Anexo del emplazamiento de fecha cuatro de junio del año en curso.

proceso electoral. Por lo anterior, es incuestionable que a través de las imágenes que componen la publicación denunciada se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*, por lo que se está en presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a doce personas menores de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁹.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁰ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del**

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹¹.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.**

Así, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad señaladas en las fotografías con números “4”, “5”, “6” y “7”, por las cuales se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, en atención a las particularidades de cada fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara, el ángulo, la luminosidad y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, para concluir con certeza que se trata de personas menores de edad y que, además, sean reconocibles. Por tanto, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de las personas, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como personas

¹¹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

menores de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las siguientes imágenes.

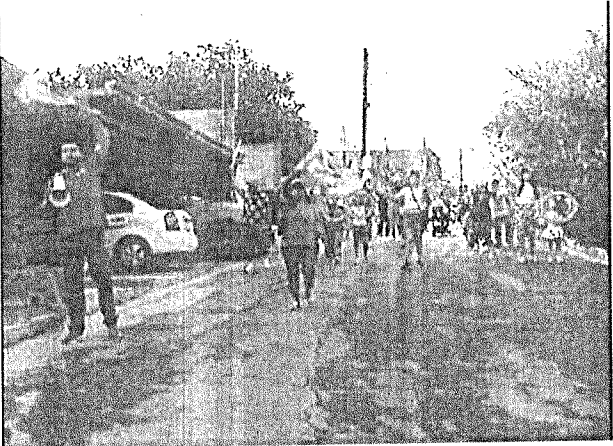
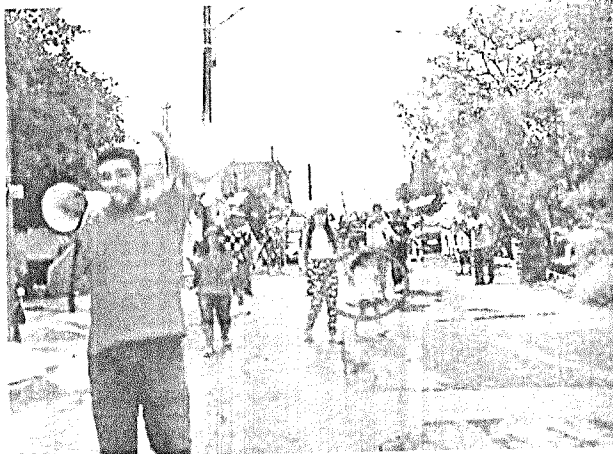
Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 4		Los 3 menores de edad señalados por la autoridad sustanciadora no son identificables en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara sus rostros y rasgos fisionómicos.
Imagen 5		La menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora no es identificable en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.
Imagen 6		La menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora no es identificable en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 7		El menor de edad no es identificable en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara sus rostros y rasgos fisionómicos.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de las imágenes marcadas con los números “4”, “5”, “6” y “7”, pues no es posible identificar plenamente a personas menores de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir en una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular.

Continuando con el análisis del resto de las imágenes de la publicación denunciada, es decir, las imágenes 1 y 2 del acuerdo del emplazamiento, se concluye que en ellas aparecen **un total de tres menores de edad plenamente identificables**, en razón de que algunas de dichas personas son visibles en más de una fotografía, según se detalla enseguida¹².

¹² Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

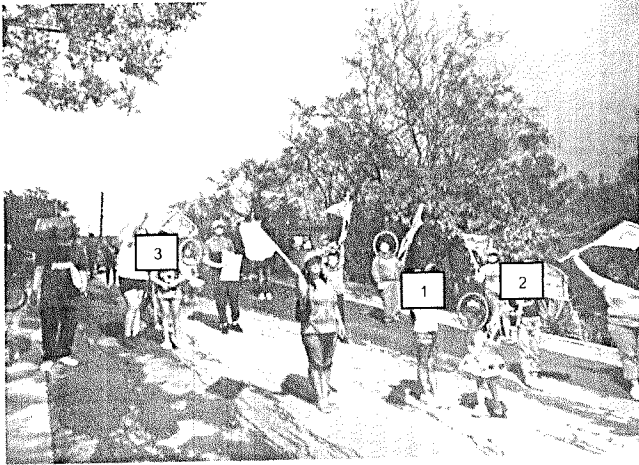
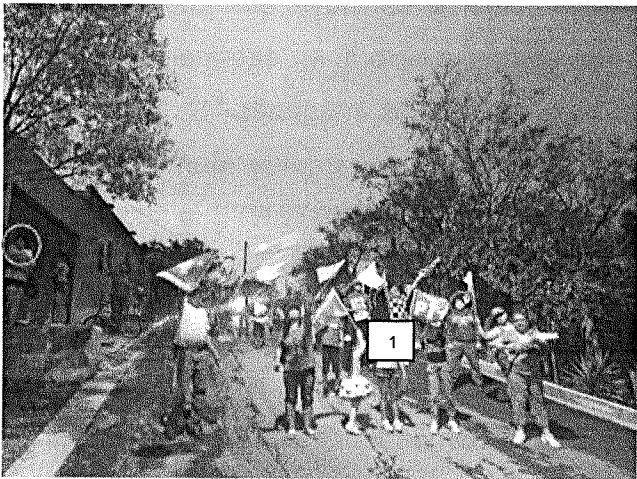
Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 1		En el emplazamiento se señaló un total de cuatro personas menores de edad, sin embargo, atendiendo a la resolución de la imagen y ubicación de los menores, sólo son plenamente identificadas las marcadas bajo los números 1 y 2.
Imagen 2		En el emplazamiento se identificaron siete menores, sin embargo, en atención a la resolución, ubicación y luminosidad de la imagen, se concluye que solo son reconocibles los rasgos fisionómicos de las personas identificadas bajo los números 1, 2 y 3, siendo el caso que respecto de las dos primeras son las mismas niñas de la imagen 1.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 3		En el emplazamiento se identificaron cinco menores, sin embargo, en atención a la resolución, ubicación y luminosidad de la imagen, se concluye que solo son reconocible los rasgos fisionómicos de la persona identificada bajo el número 1, siendo el caso que se trata de la misma niña de la imagen 1.

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de las personas menores de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva¹³, ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquellas forman parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarlas como protagonistas ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiere aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer

¹³ Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁴.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Carlos González* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en las imágenes "1", "2" y "3", en donde mostró a tres menores de edad, que son plenamente identificables, sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

3.5.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, la *Denunciante* señaló que el *PT* faltó a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público¹⁵.

En este caso, es posible determinar que el *PT* faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de la candidatura propuesta, por lo que resulta **EXISTENTE**

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁵ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

la culpa in vigilando por ser el partido que postuló a *Carlos González*.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Carlos González* y el *PT*, bajo la figura de culpa in vigilando, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción¹⁶.

4.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el diecinueve de abril, por *Carlos González* en su perfil de Facebook, consistente en una serie de imágenes relativas a su propaganda de campaña, siendo que en dicha publicación se desprenden diversas imágenes ("1", "2" y "3") en la que aparecen tres menores de edad identificables plenamente; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro. En cambio, la conducta desplegada por el *PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada su candidato.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Carlos González* y la falta al deber de cuidado del *PT*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** del *Denunciado*, pues se advierte la aparición de tres menores relacionados con

¹⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

propaganda política electoral relativa a la campaña del denunciado. En tanto, respecto al *PT*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidato.

- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Carlos González* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el *PT* ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente¹⁷.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) Bien jurídico tutelado.** En cuanto a *Carlos González*, se tiene que vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y, el *PT* faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su

¹⁷ Respecto al *PT* ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-335/2021, PES-488/2021, PES-490/2021, PES-794/2021, PES-810/2021 y acumulados; y, PES-920/2021. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

candidato.

- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecen menores plenamente identificables, sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Carlos González* difundió el diecinueve de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde, en las imágenes identificadas con los números “1”, “2” y “3”, aparecen un total de tres menores de edad, plenamente identificables, sin que se contara con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Carlos González*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Carlos González* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Carlos González* tuvo la intención de difundir propaganda electoral con las imágenes de tres personas menores de edad. Mientras que el *PT*, no participó directamente en la realización de la conducta.

4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una

MULTA¹⁸.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"¹⁹, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Carlos González*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se le impone una multa por **50 UMAS²⁰** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1,

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

2. Al *PT*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se le impone una multa equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de las partes infractoras, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a *Carlos González*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que se encuentre en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En tanto, para el *PT*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025 del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Carlos González* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al *PT* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. EFECTOS

5.1. Se determina que en las imágenes con números “4”, “5”, “6” y “7”, no se encuentran sujetas a los *Lineamientos* y, en consecuencia, respecto de tales imágenes **se deja sin efectos** la medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-207/2024.

5.2. En las imágenes identificadas con los números “1”, “2” y “3”, aparecen personas menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, corresponde **sancionar** con multa a *Carlos González*, así como al *PT*, por su falta al deber de cuidado, en los términos expuestos en la sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Carlos González*, así como la falta al deber de cuidado por parte del *PT* y, por lo tanto, se imponen las **MULTAS** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, únicamente respecto de las imágenes señaladas en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia

Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

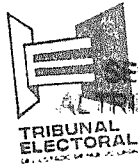
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el dos de julio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2678/D4 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 02 del mes de Julio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.